

7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tras la modificación introducida por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por la organización de ligas y eventos deportivos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio por parte de este Ayuntamiento de la organización de ligas y eventos deportivos.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes todas aquellas personas y equipos deportivos que soliciten su inscripción en las ligas o eventos deportivos que se organicen desde el Ayuntamiento.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Liga de Fútbol-Sala:

1. Inscripción, por equipo, 15.000.- ptas.

2. Ficha, por jugador, 2.500.- ptas.

b) Liga de Tenis:

1. Inscripción, por jugador, 5.000.- ptas.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de inscripción en cualquiera de las ligas o eventos deportivos organizados por el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1. Las solicitudes de inscripción de los equipos o de las fichas de los participantes en cualquiera de las ligas deportivas que se organicen por parte del Ayuntamiento, se presentarán, bien en las Oficinas Municipales del Polideportivo, bien en la Oficina de Atención al Ciudadano.

2. La inscripción en las ligas deportivas o en cualquier evento supone la aceptación de las normas que rijan cada uno de dichos actos. En el caso concreto de la Liga de Fútbol-Sala, la organización de la misma se ajustará al Reglamento de la citada competición.

3. Para la participación en la liga municipal de Fútbol-Sala será requisito la previa formalización de un seguro por parte de cada uno de los jugadores.

4. El ingreso de la cuota se efectuará en el momento de la solicitud de la inscripción.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en virtud del acuerdo plenario de 5-9-2000, el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del 18-9-2000.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 de la Ley 39/88, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Mutxamel, 28 de diciembre de 2000.

La Alcaldesa, Asunción Lloréns Ayela.

30980

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2.000, acordó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basura.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente permanecerá expuesto al público y a los interesados a

que se refiere el art. 18 de la mencionada Ley, en el Negociado de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de 30 días, pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de modificación.

Mutxamel, 28 de diciembre de 2000.

La Alcaldesa, Asunción Lloréns Ayela.

30981

AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA

ANUNCIO

Aprobada definitivamente la modificación de las Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Tasa por Licencias Urbanísticas, Tasa por ocupación de la vía pública local con mercancías y materiales de construcción y la Tasa por recogida domiciliar de Basuras y Residuos sólidos urbanos, se publica el texto íntegro de las modificaciones a los efectos de lo establecido en el art. 17.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor una vez llevada a cabo esta publicación.

Anexo i.- impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Se modifica el art. 7º de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, quedando redactado de la siguiente manera:

“La Cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el Tipo de Gravamen, que queda fijado en el 2.8 por 100.”

Se derogan los arts. 9, 10 y 11 de la misma Ordenanza Fiscal, siendo sustituidos por los arts. 9 y 10 siguientes:

“Gestión y recaudación

Artículo 9º.-

a) Competencias de gestión y liquidación.

El Ayuntamiento de Pilar de la Horadada tendrá competencia para la gestión del Impuesto que se devengue por todas las construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro de su término municipal.

b) Obligación de declarar.

Los sujetos pasivos determinarán la deuda tributaria mediante declaración-liquidación que se practicará en el modelo de impreso establecido al efecto, presentándose ante el Negociado gestor del impuesto, para su visado, con carácter previo al ingreso.

c) Liquidación provisional: Cuantificación.

Concedida la preceptiva licencia de obras o, en su defecto, incoada el acta de infracción urbanística o tributaria, el contribuyente realizará una liquidación provisional, para cuya cuantificación se considerará como base imponible provisional el mayor de los dos siguientes importes:

a) El del Presupuesto de Referencia, resultante de la aplicación de las tablas e índices que figuran como anexo de la presente ordenanza, estructuradas considerando la tipología de los hechos imposables y la superficie total a construir, según las unidades de obra que figuren en el proyecto técnico o, en su defecto, en la memoria y presupuesto presentados con la solicitud de licencia, o

b) El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia.

La cuota resultante tendrá la consideración de ingreso a cuenta. En el caso de construcciones iniciadas sin la preceptiva licencia y de las que no se disponga de proyecto, los Servicios Técnicos Municipales evacuarán un informe comprensivo de la información necesaria efectuar la liquidación provisional.

d) Comprobación administrativa.

La Administración tributaria comprobará los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones, proponiendo las liquidaciones complementarias que procedan en derecho, sin perjuicio de las sanciones y los intereses de demora que se derivaran de las infracciones cometidas.

Enlucido, 622 ptas/m²
 Tabiques, 2.072 ptas/m²
 Puerta de acceso metálica, 10.360 ptas/m²
 Hacer cocina y baño, 41.440 ptas/m²
 Vallados de bloques y celosía, 4.660 ptas/m²
 Vallados tela metálica, 1.554 ptas/m²
 Pergola y sombrajes, 15.540 ptas/m²
 Trasteros, 25.500 ptas/m²
 Otros.

Anexo II.- Tasa por licencias urbanísticas.

Se suprime el apartado 1.e) del art. 6 de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por licencias urbanísticas.

Se sustituye el apartado 3 del mismo art. 6 por otro nuevo, quedando redactado de la siguiente manera:

“3. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta la base imponible provisional calculada conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.”

Se sustituye el art. 7 de la misma Ordenanza Fiscal por el siguiente:

“Tipos de gravamen

Artículo 7º.-

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 0,5 por ciento de la base.

Epígrafe segundo: señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, 125 ptas./metro lineal.

Epígrafe tercero: las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m² objeto de tales operaciones, 5 ptas./m².

Epígrafe cuarto: movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m³ de tierra removida, 10 ptas.

Epígrafe quinto: por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua: 3 por ciento del presupuesto de la obra.

A las cantidades anteriormente calculadas, habrá que incrementar una cantidad fija de 5.000 ptas. “

Anexo III.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

En el art. 6 (Cuota Tributaria), donde dice 53 ptas. /m² de ocupación y por mes natural, debe decir 50 ptas./m² de ocupación y por día natural.

Se sustituye el art. 9 por otro nuevo, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9º.- Normas de aplicación de las Tarifas.

Cuando se produzca la ocupación de la vía pública regulada en esta Ordenanza Fiscal sin la preceptiva autorización municipal, la cuota tributaria a que se refiere el art. 6º sufrirá un recargo del 100 por 100.

El mismo recargo se aplicará cuando se lleve a cabo la ocupación de la vía pública por más metros cuadrados o por más días naturales que los expresamente autorizados.”

Anexo IV.- Tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Se sustituye el Anexo que acompaña a la Ordenanza Fiscal vigente, por el que se señala a continuación:

“Anexo

Tarifa de la tasa por prestación del servicio domiciliario de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos

1) Viviendas de carácter familiar, 1.500 ptas.

2) Hoteles, pensiones y similares:

- hasta 20 habitaciones, 4.356 ptas.

- más de 20 habitaciones, 4.740 ptas.

3) Bares, cafeterías, tabernas y similares que no sirvan comidas 4.356, ptas.

4) Restaurantes y establecimientos que sirvan comidas, 4.740 ptas.

5) Salas de fiestas bingos, discotecas y similares, 4.740 ptas.

6) Supermercados:

- hasta 300 m², 4.356 ptas.

- más de 300 m², 5.145 ptas.

7) Carnicerías y pescaderías, 4.740 ptas.

8) Fábricas, talleres industriales y similares:

- hasta 5 operarios, 4.356 ptas.

- más de 5 operarios, 4.740 ptas.

9) Otros establecimientos no enumerados, 1.980 ptas.

10) La Tarifa por la prestación del servicio de limpieza y reconocimiento de pozos negros, fosas sépticas, etc, será de 9.500” ptas.

Pilar de la Horadada, 29 de diciembre de 2000.

Alcalde-Presidente, Ignacio Ramos García.

30852

AYUNTAMIENTO DE RELLEU

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Relleu en sesión plenaria de fecha 10 de noviembre de 2000 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 268 de fecha 21 de noviembre de 2.000, relativo a la Modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Tasa por recogida de basuras.

- Tasa de alcantarillado.

- Tasa por la prestación del servicio de agua potable.

- Tasa por entrada de vehículos y vados permanentes.

- Tasa por la prestación de servicios en la piscina municipal e instalaciones deportivas al aire libre.

- Tasa por expedición de documentos administrativos.

- Tasa por licencia urbanística.

- Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas tribunas y tableros con finalidad lucrativa.

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Impuesto sobre Actividades Económicas.

Sin que se haya formulado reclamación alguna, se aprueba definitivamente, lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 70.2 de la Ley 77 85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y lo establecido en el art.17.3 y 14.4 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, con la publicación del texto íntegro de las referidas modificaciones que a continuación se transcribe:

1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA en los términos siguientes:

- Modificar el art. 6 dando nueva redacción al mismo quedando éste redactado del siguiente modo “Cuantificación.

Cuota tributaria:

. Viviendas, 4.000.-pesetas.

. Establecimientos (bares, restaurantes, locales comerciales, etc.), 5.500.-ptas.

- Modificar la Disposición Final de la citada Ordenanza estableciendo que la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO en los términos siguientes:

- Modificar el art. 5 dando nueva redacción al mismo quedando éste redactado del siguiente modo “Cuantificación. Cuota tributaria:

2. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará fijándose la cuantía anual en 4.000 pesetas por cada vivienda o local.

-Modificar la Disposición Final de la citada Ordenanza estableciendo que la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.